

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido remitirnos una copia de la circular que dirigió á todos los Alcaldes, adoptando las disposiciones que en su reconocido celo é inteligencia creyó oportunas para evitar en lo posible que se verifiquen con la frecuencia con que desgraciadamente vemos los robos sacrílegos de las alhajas y vasos sagrados de las iglesias; cuya interesante circular hemos dispuesto se inserte en este boletín para que llegue á conocimiento de todos los Párrocos y Ecónomos, á quienes encargamos procuren coadyuvar por su parte á las Autoridades locales, á fin de que se lleve á debido efecto, cuidando asimismo de cumplir con toda exactitud las prevenciones que tenemos hechas con respecto á la custodia y seguridad de los efectos destinados al culto. Astorga 14 de Abril de 1868.
—FERNANDO, *Obispo de Astorga.*

• GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ÓRDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Ha llamado muy seriamente mi

atención la frecuencia con que de algún tiempo á esta parte vienen repitiéndose robos en las Iglesias de los pueblos de esta provincia y las limitrofes. Estos horrendos crímenes reclaman un represivo tan enérgico y eficaz como inaudita es la maldad de los que hollando los principios de nuestra religion, se atreven á profanar los Templos y osan apoderarse de los objetos consagrados al culto divino.—Doloroso es que tales desmanes se cometan en un país esencialmente Católico, y preciso se hace evitar á toda costa que se reproduzcan esos ejemplos de vandalismo. Felizmente es corto el número de esos criminales por que la generalidad de los habitantes de esta provincia conservan y ejercitan la fé que heredaron de sus mayores.—Decidido, como estoy, á poner término á tales crímenes, contando, como cuento, para ello con la celosa cooperacion de las autoridades locales, he dispuesto hacer á V. las prevenciones siguientes.—1.º En el momento en que reciba V. esta comunicacion publicará bando en el que impondrá á todos los vecinos del distrito, sin distincion de clases la obli-

gacion de darle parte ó al pedáneo, de cualquiera persona que admitan en sus casas ó establecimientos, espresando la procedencia, objeto de su viage, y si se hallan ó no garantidos con la cédula de vecindad, segun está prevenido por la ley de órden público, cuyo parte habrá de darse precisamente dentro de las seis horas siguientes á su admision, castigando V. con la multa de uno á cuatro escudos á los que no lo hicieren. = 2.^a Cuando de los partes que V. ó los pedáneos reciban resultase que en el distrito se ha presentado alguna persona que por carecer de documento de seguridad, y ser desconocida se hiciese sospechosa, procederá V. inmediatamente á su detencion, remitiéndola á este Gobierno para los efectos que correspondan. = 3.^a Dispondrá V. que desde luego se establezcan en todos los pueblos de ese distrito rondas nocturnas cuyo principal objeto será vigilar la Iglesia del mismo. Este servicio se prestará alternando en él todos los vecinos que se hallen aptos para llenarle y merezcan la confianza de V. ó del pedáneo en su caso, quienes determinarán tambien el número de individuos de que la ronda se ha de componer. En la capital del distrito la direccion de la fuerza se encomendará á un concejal, en los pueblos anexos, al vecino que designe el pedáneo. = 4.^a Prevendrá V. al Gefe de la ronda que es responsable de cualquiera alteracion que durante las horas de la misma sufra la tranquilidad del pueblo, así como tambien el deber que tiene de detener á toda persona sospechosa que á hora avanzada se encuentre sin motivo jus-

tificado, la cual habrán de poner á disposicion de V. para los efectos que previene la disposicion segunda. = 5.^a En el caso de ocurrir algun robo, ú otro delito me dará V. parte por propio montado, con espresion bastante de las circunstancias del mismo, poniéndolo á la vez, por igual medio, en conocimiento de los puestos de la Guardia civil ó rural mas inmediatos, y del Juzgado de 1.^a instancia del partido, adoptando á la vez las disposiciones que su celo le sugiera para la captura de los criminales. = Me prometo del celo de V. que comprendiendo la importancia de este asunto le mirará con el preferente interés que de suyo exige y que nada me dejará que desear en el puntual cumplimiento de cuanto dejo encargado, sirviéndose desde luego acusarme recibo de la presente comunicacion. = Dios guarde á V. muchos años. Leon 8 de Abril de 1868. = *Pedro Elices.* = Señor Alcalde de...»

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. Il^{ma.} el Obispo mi Señor, en vista de la grande necesidad de la lluvia se ha servido disponer que en todas las misas, así cantadas como rezadas, permitiéndolo el rito, se diga en toda la Diócesis despues de la oracion PRO PAPA, la colecta AD PETENDAM PLUVIAM hasta tanto que el Señor por su infinita Misericordia, se digne conceder el beneficio del agua. Astorga 14 de Abril de 1868. = *Agustin Pio de Llano, Secretario.*

sonalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables. se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de Misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Inteligencia de las palabras *cargas de carácter puramente eclesiástico.*

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir como lo estimen mas equitativo; las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el artículo 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Reduccion de cargas y medio de proceder.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á ésta en su caso por el artículo 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y esta instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia para que en uso de la facultad que se concede por el artículo 23 del Convenio se resuelva lo mas conveniente y equitativo, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Bases especiales de escepcion.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Publicaciones en los
Boletines oficiales.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanias adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Extincion de los patronatos y capellanias, cuyos bienes fueron reclamados antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanias, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Terminaciones de los negocios pendientes civiles y eclesiásticos, é indicaciones al Ministerio fiscal.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanias colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Término, modo y forma de dirigir sus reclamaciones al Diocesano las familias adjudicatarias de los bienes.

Art. 13. En el término de cuatro meses contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanias ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicados.

cadras, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado que á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió,

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Responsabilidad de los bienes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si asi fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Modo de proceder, pasado el término sin haber los interesados cumplido lo preceptuado; apreciacion de las cargas y recursos contra las decisiones gubernativas del Diocesano.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, corres-

pondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente intractivo con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Plazos para el pago de la redencion; tipos y medios de verificarla, y procedimientos judiciales en su caso.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas. y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona. no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

ÓRDENES.

S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, ha dispuesto conferir la Prima clerical Tonsura y celebrar órdenes generales menores y mayores en los dias 5 y 6 del próximo mes de Junio.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria sus respectivas solicitudes, escritas por sí mismos, antes del dia 3 de Mayo, espresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, así permanente como accidental, órden que pretenden recibir y á que título.

Todos acompañarán precisamente la partida de bautismo y certificacion de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos, espedida por el Párroco ó Catedrático respectivo, y además:

Para la *Prima clerical Tonsura*: partida de confirmacion.

Para *Órdenes menores y Subdiacnado*: título de Prima clerical Tonsura, certificado de exencion de quintas, espedido por el Consejo provincial, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática ó dos de Teología moral estando matriculados en el tercero.

Para el *Diaconado y Presbiterado*: título del último órden recibido, certificado de haberlo ejercido, y el de frecuentar los Santos Sacramentos por lo menos cada quince dias.

Trascurrido el dia señalado para la presentacion de solicitudes, no se admitirá despues ninguna, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar en los dias 12 y 13 del referido mes de Ma-

yo, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de órden de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, se anuncia en este boletin para conocimiento de los interesados. Astorga 14 de Abril de 1868.
—Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

Los sínodos para próroga de licencias se celebrarán en el presente año el 14 y 28 de Mayo; el 9 y 25 de Junio; el 9 y 30 de Julio; el 13 y 27 de Agosto; el 10 y 24 de Setiembre y el 8 y 29 de Octubre.

Lo que de órden de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se publica en este boletin para conocimiento de los interesados. Astorga 14 de Abril de 1868.—Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

COMISION DE CAPELLANÍAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE ASTORGA.

Habiendo acudido ante esta Comisión Juan Manuel Lorenzo, vecino de Carbajalinos, y pariente que se dice mas inmediato de Pedro y Francisco Cobreros, fundadores de la Capellanía de S. Ildefonso y S. Antonio, en la misma iglesia de Carbajalinos, solicitando la formacion del expediente que previene el artículo 34 de la Instrucion para llevar á efecto el Convenio celebrado entre S. M. la Reina (q. D. g.) y la Santa Sede en 16 de Junio de 1867, sobre Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean interesadas, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha

de este edicto comparezcan ante esta Comision á esponer el que vieren convenirles, en la inteligencia que, trascurrido, se procederá á la terminacion del antedicho espediente, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y este edicto se fijará en las puertas principales de Carbajalinos por el párroco ó vicario del mismo, publicandose además en el Boletin eclesiástico de la Diócesis para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 8 de Abril de 1868.—Por acuerdo de la Comision, —Lic. Juan José Fernandez, Vocal *Secretario*.



Habiendo acudido ante esta Comision D. Antonio Gonzalez Garrido, vecino de Audanzas y pariente que se dice mas inmediato del fundador de la Capellania de Nuestra Señora del Rosario, sita en la misma parroquia, solicitando la formacion del espediente que previene el artículo 34 de la Instruccion para llevar á efecto el Convenio celebrado entre S. M. la Reina (q. D. g.) y la Santa Sede en 16 de Junio de 1867, sobre Capellanias colativas de patronato familiar activo ó pasivo, por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean interesadas, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto comparezcan ante esta Comision á esponer el que vieren convenirles, en la inteligencia que, trascurrido, se procederá á la terminacion del antedicho espediente, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y este edicto se fijará en las puertas principales de Audanzas por el párroco ó vicario del mismo, publicándose ade-

más en el Boletin eclesiástico de la Diócesis para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 8 de Abril de 1868.—Por acuerdo de la Comision, —Lic. Juan José Fernandez, Vocal *Secretario*.



Habiendo acudido ante esta Comision José Fernandez y Manuel Fernandez, vecinos de Valcavado y Faustino Fernandez, que lo es de Mestajas, parientes que se dicen mas inmediatos de Francisco Fernandez Tomás, fundador de la Capellania de S. Francisco, en Santa Maria de la Bañeza, solicitando la formacion del espediente que previene el artículo 34 de la Instruccion para llevar á efecto el convenio celebrado entre S. M. la Reina (q. D. g.) y la Santa Sede en 16 de Junio de 1867, sobre Capellanias colativas de patronato familiar activo ó pasivo, por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean interesadas, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto comparezcan ante esta Comision á esponer el que vieren convenirles, en la inteligencia que, trascurrido, se procederá á la terminacion del antedicho espediente, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y este edicto se fijará en las puertas principales de Sta. Maria de la Bañeza por el párroco ó vicario del mismo, publicándose además en el Boletin Eclesiástico de la Diócesis para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 8 de Abril de 1868.—Por acuerdo de la Comision, —Lic. Juan José Fernandez, Vocal *Secretario*.